



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 34.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 2015-00144

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:28

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICION JORGE VALENCIA 2015-00144-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 15:31

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2015-00144

De: Diego Loba <diegoloba@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 15:25

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Mario E. Vargas G. <mariovargas.abogado@gmail.com>

Asunto: RAD. 2015-00144

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
Santiago de Cali.

RF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. (ORIGEN JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CALI)
DEMANDANTE: ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS.
RAD. 76001310300120150014400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Con el presente remito recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

ATTE.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ.
C.C No. 16.822.399
T. P No. 99.520 DEL C. S DE LA J.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Santiago de Cali.

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

DEMANDADOS:GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S.

RAD. 76001310300120150014400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 1954 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2.023.

Respetuoso saludo.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.822.399 expedida en Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder otorgado por parte de La demandada, Grupo Minero El Guavito S.A.S, representado por el señor **JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas en el proceso, con el presente escrito encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del **AUTO No. 1954 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2.023**, por medio del cual se solicita aportar una prueba de los pagos efectuados en relación con el pago por compensación.

Constituyen argumentos del recurso los siguientes:

PRIMERO. El análisis realizado por el despacho, deja sin lugar a dudas la conclusión de que entre las partes que obran en el litigio se realizó un negocio jurídico de pago por compensación y solicita se allegue la prueba de dicha negociación.

SEGUNDO. Obra en el expediente la prueba del negocio jurídico realizado inicialmente entre la **SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE, SAS**, contenido en la **FACTURA de VENTA No. VA-22573** de fecha 28 de febrero de 2012, cuyo objeto era la compraventa a crédito del **CARGADOR DE RUEDA** con referencia **CLO856**, y la empresa **GRUPO MINERO EL GUAVITO SAS**, inscrita bajo el Nit. No. 900470318-7, cuyo representante legal es el señor **JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.955.702 de Cali, contrato que posteriormente fue cedido a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S**, cuya representante legal es la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.965.878, uno de los socios, es el señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.824.859. esposo de la misma.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

TERCERO. El **CARGADOR DE RUEDA** con referencia **CLO856**, se entregó en arrendamiento, a la cesionaria, contrato que se suscribió de forma verbal, desde el día 1 del mes de abril de 2018 por un valor de \$25.000.000 MENSUALES, nunca se ha realizado pago alguno y a la fecha se encuentra en manos de los cesionarios, quienes lo han continuado usufructuando a pesar de la orden dada por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, dentro del proceso policivo, de colocar dicho vehículo a disposición de la inspección, requiriendo para el cumplimiento de la orden a la policía, pero que a la fecha se desconoce su paradero, o lugar donde lo ocultan, incumpliendo una orden de una autoridad administrativa.

CUARTO. En el escrito titulado **EXCEPCIONES DENTRO DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO DE LA ACREENCIA CONTENIDA EN TITULO VALOR**, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por parte del **SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE, SAS**, de la cual es **SUBROGATARIA** por la **CESION DEL TITULO VALOR (FACTURA DE VENTA), ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, con domicilio en esta ciudad de Cali, la cual se encuentra representada legalmente por la señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, persona mayor de edad, se solicitó la práctica de unas pruebas, entre ellas el interrogatorio de parte a la representante legal de la empresa **CESIONARIA**, señora **ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, persona mayor de edad, con el fin de que a través de esta prueba se verifique la existencia de los negocios jurídicos, y cualquier otra prueba que el despacho determine su conducencia y pertinencia, de allí la imposibilidad de aportar la prueba solicitada por el despacho, dado que como se dijo anteriormente los negocios jurídicos se celebraron de manera verbal, interrogatorio que incluso de manera oficiosa se podría extender al representante legal de la **SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE, SAS** y al señor **MAURICIO ENDO ALVARADO**, esposo y socio de la empresa **CESIONARIA ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**.

QUINTO. Se puede observar que la **CESIONARIA** no está obrando de buena fe, ni con lealtad procesal, ocultó que la máquina **CARGADOR**, de manera arbitraria, sin autorización de su propietaria, aún está en su poder, que lo están usando y usufructuando, en grave perjuicio económico de la empresa demandada, máquina que es requerida en la actividad minera que desarrollan y que de igual forma producto de su arrendamiento, bien se habría podido cancelar la obligación que por este proceso se busca su cumplimiento, pero al ser privados de la propiedad que tienen sobre ella, se les ha perjudicado grandemente, al retenerlo de manera arbitraria desde hace varios años en su manos.

SEXTO. El arrendamiento se realizó sobre un bien mueble, desde el día 1 del mes de abril de 2018 por un valor de \$25.000.000 MENSUALES, por lo tanto, el contrato no es necesario protocolizarlo, la prueba solicitada por el despacho, se puede obtener y demostrar por medio del interrogatorio de parte pedido y que a la fecha aún no ha sido decretado.

SEPTIMO. Por las anteriores razones solicito su señoría que en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, así como de los numerales 3 y 4 del artículo 42 de dicha norma, sobre pruebas de oficio, por la defensa del imperio de la ley y la buena fe que se debe observar en los procesos, se acuda a cualquier mecanismo y medio de prueba que su despacho determine con el fin de llegar a la verdad verdadera del asunto y así evitar que se utilice el proceso para un fin diferente al consagrado en la ley, con ello se evita, que se continúe perjudicando a mi representado con la retención y la privación del uso del vehículo automotor, que desde hace mucho tiempo fue cancelada la obligación, vehículo que aún se encuentra oculto, a pesar de que ya se encuentra cancelada la obligación con el uso que se ha venido dando durante todo este tiempo del vehículo automotor.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

OCTAVO. Por las anteriores razones es procedente se conceda el presente recurso y se revoque el numeral 1 del auto No. 1964 del 15 de septiembre de 2.023, notificado en estados electrónicos el día 4 de octubre de 2.023.

PETICIONES.

PRIMERO. Se **REPONGA** para **REVOCAR** el numeral 1 del auto No. 1964 del 15 de septiembre de 2.023, notificado en estados electrónicos el día 4 de octubre de 2.023, por medio del cual se ordenó aportar una prueba al proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio que su despacho determine su conducencia y pertinencia para esclarecer la existencia del contrato de arrendamiento de bien mueble, el valor y las sumas adeudadas por dicho concepto y que sirven de base para aprobar la compensación de la deuda por ocurrencia de dichos pagos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El recurso se fundamenta en los artículos 42 y 43 y 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la señora Juez con el mayor respeto.

Atentamente,



DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ

C. C. No.16.822.399 de Jamundí.

T.P. No. 99.520 del C. S de la J .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 012.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Exp. No. 76001310301120200005000

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:00

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

09102023 Recursos auto liquidación oficiosa del crédito.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 17:24

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: stellaconto@hotmail.com <stellaconto@hotmail.com>; douglaslorduy@hotmail.com <douglaslorduy@hotmail.com>; Felipe Hurtado Murcia <fhurtado@velezgutierrez.com>; Luis Miguel Cubillos <lmcubillos@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>

Asunto: Exp. No. 76001310301120200005000

Señora

JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Referencia: Demanda verbal de mayor cuantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE

COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN – CLADET, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES y la FUNDACIÓN JARDINES LUMINOSOS – FUNJARLUZ; todos ellos integrantes de la U.T. TIERRA FEST 2019. Rad. 2020-00050 (76001310301120200005000).

-RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar el presente **recurso de reposición y en subsidio de apelación** (arts. 318 y 446 numeral 3 CGP) en relación con el auto proferido el 20 de septiembre de 2023, notificado en el estado fijado el día 5 de octubre de 2023, conforme a las consideraciones plasmadas en el memorial adjunto.

Agradezco su atención.

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señora

JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Referencia: Demanda verbal de mayor cuantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN – CIADET, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES y la FUNDACIÓN JARDINES LUMINOSOS – FUNJARLUZ; todos ellos integrantes de la U.T. TIERRA FEST 2019. Rad. 2020-00050 (76001310301120200005000).

-RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de la manera más respetuosa me permito interponer y sustentar el presente **recurso de reposición y en subsidio de apelación** (arts. 318 y 446 numeral 3¹ CGP) en relación con el auto proferido el 20 de septiembre de 2023, notificado en el estado fijado el día 5 de octubre de 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

Pido comedidamente al Despacho reconsiderar su decisión, como quiera que se cumple con los fundamentos jurídicos necesarios para incluir en la liquidación del crédito los ítems que,

¹ “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (resaltado fuera de texto).

propuestos en la tasación propuesta a nombre de mi representada, no fueron tenidos en cuenta en la liquidación oficiosa:

1). En primer lugar, no se puede dejar por fuera de la liquidación del crédito adeudado el valor de las costas a las que fueron condenados los ejecutados mediante el auto del 5 de septiembre de 2022; liquidación que fue aprobada el pasado 13 de septiembre del mismo año:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de los demandados CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO "CODES", el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN "CIADET" y la FUNDACIÓN JARDINES LUMINOSOS "FUNJARLUZ" quienes conforman consorcio U.T. TIERRA FEST 2019, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de \$ 93.391.741,89, correspondiente al 3% del capital.

Lo anterior con mayor razón cuando el Despacho ya reconoció dicha circunstancia en la providencia que se pide reevaluar:

Así mismo, debe indicarse que las costas del proceso ejecutivo por valor de \$93.391.741,89 ya fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto No. 1453 13 de septiembre de 2022 (ID 86 de la carpeta del Juzgado de origen).

Por consiguiente, tal valor de capital debe ser incorporado al crédito que debe ser asumido por parte de los ejecutados.

2). No es necesario que exista una condena expresa a indexar el capital correspondiente a las costas procesales atinentes al proceso declarativo y al proceso ejecutivo, para que se actualicen monetariamente tales sumas.

Aunque es verdad que, de manera explícita, la única condena a indexar toca al valor de la condena proferida por el Juez que conoció del trámite declarativo, ello de ninguna manera impide que también se indexen los rubros concernientes a las costas procesales del declarativo y el ejecutivo, en tanto tales sumas han perdido poder adquisitivo por el paso del tiempo; de tal suerte que simplemente reconocer su valor nominal implica que el pago será incompleto:

“(..). 2. Además de los citados instrumentos, que amplían el espacio de la controversia, resulta pertinente añadir que hay también casos en los cuales existen pretensiones que viven implícitamente en el ámbito de las súplicas de la demanda, mirada en su contexto. Acontece así con la corrección monetaria, pues choca a la razón entender que la parte que clama por la reparación de un daño quiere un dinero envilecido por el deterioro del signo monetario, propio de economías como la nuestra, entendimiento que no consulta los postulados de la equidad, en tanto que para reparar el perjuicio que afecta a la víctima, no basta con el pago expresado en términos nominales.

En torno al punto de la indexación, la Corte ha puesto de relieve que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el *quantum* del daño a reparar -que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable. Así, dijo esta Corporación que “...el pago no será completo, ‘especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago’ (se subraya: cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20)...



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

...admitir que 'el pago de obligaciones dinerarias, en época de depreciación monetaria, debe hacerlo el deudor de acuerdo con el correspondiente ajuste', tiene el laudable propósito de procurar 'que no se produzca el rompimiento del equilibrio de las relaciones contractuales', así como evitar que 'no se enriquezca de manera injusta una de las partes de la relación sustancial a costa de la otra' (cas. civ. de febrero 21 de 1984, CLXXVI, pág. 33), lo que pone de manifiesto, memorando diciente y lozana doctrina –de rectificación- de la Sala, que esta 'recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J, Ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC Pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)', lo que quiere significar que 'el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales', ya que 'la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía' (se subraya; cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; Vid: cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5348). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina especializada, 'No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso' ²' (sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094).

3. Lo anterior viene al caso, precisamente porque la censura acusó que el Tribunal ordenó indexar la suma de \$39'488.524,86 correspondientes a la condena relativa a "los cánones de arrendamiento que ha tenido que sufragar –el demandante- al no poder habitar su inmueble... desde su causación hasta el día en que se verifique su pago...", pronunciamiento que en verdad no constituye una forma de inconsonancia, sino que representa un desarrollo razonable del principio de equidad en cuya virtud, dicha actualización monetaria bien puede ser extraída de los elementos de comunicación con los cuales el demandante transmite el reclamo en pos de lograr que sea cubierto a plenitud el pago de la obligación indemnizatoria nacida de la responsabilidad civil extracontractual.

Con arreglo a lo dicho, la orden del Tribunal en cuanto expresó la condena en términos reales, en principio no significa acceder inconsultamente a una pretensión ajena a los lindes de la demanda, sino que, se repite, representa juzgar un factor inherente a la pretensión, que por fuerza de la equidad -esto es, de la justicia del caso concreto- podía ser abordado por los jueces que atendieron el caso, sin caer en el defecto de incongruencia que se acusa. (...)"³ (subrayado fuera de texto).

² Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed. Universidad. 1981. Pág. 116.

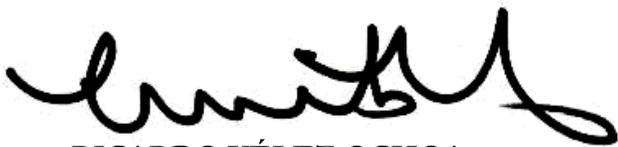
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2005, Exp. No. 11001-31-03-021-1995-09714-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En este orden de ideas, no indexar en la liquidación del crédito las costas atinentes a \$103.195.246,00 y a \$93.391.741,89, implicará automáticamente un desmedro patrimonial para mi representada, pues además de que es un hecho notorio la economía inflacionaria en las que vivimos, no puede perderse de vista que el acreedor no puede ser forzado a recibir menos de la prestación debida; menos a la luz del principio de reparación integral. Claramente los \$103.195.246,00 y a \$93.391.741,89 de hace uno o dos años, no son los mismos de diciembre de 2022 ni los de hoy.

Así las cosas, pido respetuosamente que se apruebe la liquidación presentada por mi poderdante el pasado 19 de enero de 2023; y que, si es del caso, se incluyan los intereses civiles a que haya lugar, de manera tal que se prosiga con el trámite consignado en los arts. 447, 448 CGP, y demás normas relevantes.

En subsidio de lo anterior, pido respetuosamente que se conceda el recurso de apelación que, en subsidio, también se interpone.

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 12.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIAUIDACION CREDITO CORREGIDA DAVVERO RAD 2020 122

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:56

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

LIQUIDACION DAVVERO CORREGIDA RAD 2020 122.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: PABLO VERNAZA <pabloalbertovernaza@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 14:30
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIAUIDACION CREDITO CORREGIDA DAVVERO RAD 2020 122

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

=====

REF : PROCESO EJECUTIVO. RAD: 122-2020
DDTE : BANCOLDEX S.A.

DDOS : DAVVERO S.A.S. y OTROS.
Procedencia : Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, Señor Juez, muy comedidamente con el propósito de presentar la liquidación del crédito contenido en la mencionada demanda:

DAVVERO S.A.S						
CUOTA	Nº OBLIGACION	FECHA LIQUIDACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	MORA	TOTAL CUOTA
VPN	13491800	10/02/2023	680.103.554,00	244.239.687,00	112.243.996,00	1.036.587.237,00
		TOTAL	680.103.554,00	244.239.687,00	112.243.996,00	1.036.587.237,00

Liquidación del crédito ajustada al día 10 de febrero de 2.023.

Fundamento la presente en el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes.

No siendo otro el motivo, me suscribo,

Cordialmente:



PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
C.C. No. 16'824.868 DE JAMUNDI (V).
T.P. No. 58.458 DEL C.S. DE LA J.

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
Vernaza & Cifuentes Abogados
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 412
Edificio Seguros Bolívar
4037721-8960620
Cali

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

=====

REF : PROCESO EJECUTIVO. RAD: 122-2020
DDTE : BANCOLDEX S.A.
DDOS : DAVVERO S.A.S. y OTROS.
Procedencia : Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, Señor Juez, muy comedidamente con el propósito de presentar la liquidación del crédito contenido en la mencionada demanda:

DAVVERO S.A.S						
CUOTA	N° OBLIGACION	FECHA LIQUIDACION	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	MORA	TOTAL CUOTA
VPN	13491800	10/02/2023	680.103.554,00	244.239.687,00	112.243.996,00	1.036.587.237,00
		TOTAL	680.103.554,00	244.239.687,00	112.243.996,00	1.036.587.237,00

Liquidación del crédito ajustada al día 10 de febrero de 2.023.

Fundamento la presente en el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes.

No siendo otro el motivo, me suscribo,

Cordialmente:



PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
C.C. No. 16'824.868 DE JAMUNDI (V).
T.P. No. 58.458 DEL C.S. DE LA J.